

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100140030522019 01159 01

1. Conforme lo prevén el artículo 327 del código General del Proceso y 12 de la ley 2213 de junio 13 de 2022¹, admítase en el efecto devolutivo, la apelación interpuesta contra la sentencia que en mayo 2 hogaño emitió el juzgado Cincuenta y Dos civil municipal de esta ciudad al interior de esta causa.

Una vez fenecido el termino señalado en la norma invocada, ingrédese al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa8ae01a947f20ea3095e01034b0ad67be415f0ab7447c780c1585e4c740cd17**

Documento generado en 23/08/2022 04:54:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por medio de la cual establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100140030412021 01080 01.**

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la apelación interpuesta por el apoderado de **JUAN DE LA CRUZ TUNJO TUNJO** contra el auto que en febrero 4 de 2022 profirió el juzgado 41 civil municipal de esta ciudad, rechazando la demanda con base en lo dispuesto en el artículo 90 del CGP.

ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

De manera sucinta arguye el signatario que se debe revocar el auto apelado pues si bien respeta la interpretación jurídica de la demanda al momento de inadmitirla (*ley 1561 de 2012*), no la comparte, precisamente porque lo exigido para su admisión no se compadece con los parámetros del artículo 375 del CGP, además de resaltar que el auto fustigado carece de justificación jurídica.

En proveído de junio 29 de 2022, el despacho de origen mantuvo su decisión en su integridad, dado que el actor no cumplió con las exigencias de la ley 1561 de 2012.

CONSIDERACIONES

Los recursos han sido establecidos en nuestro ordenamiento procesal civil como aquellos medios que tienen las partes integrantes de un debate jurídico, para controvertir las decisiones que tome el juez y que consideren se alejan de la ley, y que vulneren sus derechos e intereses.

Así pues, el recurso de apelación instituido en el artículo 320 del código General del Proceso, tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida en primera instancia, para que el superior la revoque reforme, pero solo en relación con los reparos concretos formulados por el apelante.

Entonces, para definir el asunto, es menester traer a colación la normas aplicables al caso concreto tales como las leyes 1564 de julio 12 de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”* y 1561 de julio 11 de 2012 *“Por la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones”*.

Al respecto, se precisa que aquellas normativas son excluyentes la una de la otra (*con excepción del trámite que remite al CGP la ley 1561*) y no es imperativa la aplicación de las leyes 1564 o 1561 de 2012, cuando se habla del proceso declarativo de pertenencia para otorgar títulos de propiedad de posesión material, pues será la parte interesada quien haga uso de la norma que a su bien convenga; cosa contraria, es que dentro de las pretensiones de la demanda se pretenda sanear cualquier vicio de la posesión, análisis procesal que si tiene su norma especial, es decir, ley 1561 de 2012.

YARA.

Aclarado lo anterior, dado que el dislate del auto atacado consiste, según la censura, en una inadecuada hermenéutica de la voluntad del actor, tal polémica debe resolverse analizando como eje, las pretensiones de la demanda declarativa de pertenencia y el enfoque jurídico que el actor destinó, y de esa manera comprobar si el desacierto que se le atribuye al aquo en verdad existe.

Véase entonces que del escrito de demanda se extrae con plena claridad que las pretensiones, trámite y fundamentos del derecho excluyeron el procedimiento especial establecido en la ley 1561 de 2012 tal como se denota a continuación:

“DECLARACIONES

Primera.- Pertenece en dominio pleno y absoluto al demandante JUAN DE LA CRUZ TUNJO TUNJO, mayor de edad, domiciliado y residente en este Distrito Capital, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.128.938 expedida en Bogotá al haberlo adquirido por PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, la porción de terreno que hizo parte del inmueble de mayor extensión ubicado en la DIAGONAL 92 SUR No. 88-42 de la actual nomenclatura urbana de Bogotá, Localidad de Bosa, Barrio “San José II Sector”, [...]

Segunda.- Ordénese la inscripción de la sentencia debidamente ejecutoriada en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D. C., Zona Sur, para los fines legales pertinentes (art. 2o. Decreto 1250 de 1.970 y numeral 10 art. 375 del C. G. P”.

TRAMITE

A la presente demanda debe dársele el trámite de Proceso Declarativo Verbal Contencioso de Mayor Cuantía que regula el artículo 375 del C.G.P., aplicando el procedimiento oral en lo pertinente y el principio de inmediación durante su trámite.

FUNDAMENTO DE DERECHO

En derecho me fundamento en C.C., arts. 764, 768, 780, 782, 786, 981, 252, 2513, 2518, 2522, 2531, 2534 y concs.; C. G. P., artículos 18, 25, 208, 212, 236, 237, 238, 243, 245, 372, 373 y 375 del C.G.P. y demás normas concordantes”.

Siguiendo el anterior derrotero y con el objetivo de interpretar armónicamente el querer de la parte, es importante resaltar que en efecto el actor pretende que su trámite procesal se adelante bajo los parámetros y procedimientos el artículo 375 y demás del código General del Proceso, y no por el trámite especial establecido en la ley 1561 de 2012, sobre lo que además se resalta, no incluye en sus acápites exclusividad alguna sobre los trámites de los procesos verbales para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles pero si se entiende que es especial y exclusivo para sanear la falsa tradición, es por ello que se evidencia asertividad en los argumentos del apoderado actor respecto del auto hoy atacado, razón por la que éste se revocará para que en su defecto el despacho de primera mano califique el mérito de esta demanda conforme las disposiciones legales invocadas por el interesado, y corroborando, en pos de tal propósito, si fue debidamente subsanada o no, pero siguiendo los parámetros señalados en los artículos 90, 375 y 26 numeral 3, todos del CGP, al igual que lo dispuesto a numeral 7 del artículo 42 lb., en lo pertinente.

Colofón de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto emitido en febrero 4 de 2022 por el juzgado Cuarenta y Uno civil municipal de Bogotá D.C, rechazando esta demanda.

SEGUNDO: OREDENAR se califique el mérito formal de la demanda conforme se anotó en las consideraciones.

TERCERO: Oportunamente, remítanse las diligencias al juzgado de conocimiento, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a42163b67f7d2f3fa1bd1978ef4157bc3e460d1fcc5a50406de6d5529339d361**
Documento generado en 23/08/2022 05:41:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00128 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, y atendiendo el escrito que acredita la consignación de \$64'766.465, correspondiente al valor del avalúo de la porción del bien objeto de expropiación identificado con matrícula inmobiliaria 143-35671, de conformidad con el inciso 3 artículo 38 del código General del Proceso, para llevar a cabo la diligencia de entrega anticipada del inmueble descrito en el acápite de la demanda, se comisiona al JUEZ CIVIL MUNICIPAL, JUEZ PROMISCOUO "o" JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de San Pelayo – Córdoba que por reparto corresponda, con amplias facultades incluso para designar secuestre y fijarle los honorarios respectivos. Por secretaría líbrese despacho comisorio con los insertos y anexos del caso.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b438519dd57887e94c17cbdd71dacc86b67cb03dfcf7bd2710f8115213ab1100**

Documento generado en 23/08/2022 04:54:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00133 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, se dispone:

1. No decretar la medida cautelar de “*restitución inmediata del inmueble identificado con cédula catastral número 00-00-0007-0269-000 y matrícula inmobiliaria 50N-20044296.*”, toda vez que la misma no se enmarca en las señaladas en los literales *a y b* del numeral 1 del artículo 590 del código General del Proceso; así como tampoco se adecua a lo señalado a literal *c* de la citada norma, en cuanto no se encuentra resuelto el objeto del litigio que versa sobre incumplimiento contractual, que permita decretarla.

2. Por otro lado, previo a proveer sobre la inscripción de demanda en los inmuebles identificados en el escrito de demanda subsanada (*posc 11*), préstese caución en suma equivalente al 20% del valor estimado de las pretensiones. (*núm. 2º art. 590 ejusdem*)

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fed98e94bd57099c7cea1c4ea0b8a840ea6d2cddb62d101213c7dde5356120c9**

Documento generado en 23/08/2022 04:55:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Radicación 1100131030232022 00267 00

Cumplidos los requisitos previstos por el artículo 18 de la ley 472 de 1998, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la ACCIÓN POPULAR que VEEDURIA URBANÍSTICA NACIONAL POR LA INCLUSIÓN DE LA DIVERSIDAD FUNCIONAL EN COLOMBIA-VEEDUR- impetra contra CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LA SULTANA – PROPIEDAD HORIZONTAL.

SEGUNDO: Tramítese la causa por el procedimiento especial previsto en el capítulo II de la ley 472 de 1998.

TERCERO: CÓRRASE traslado a la propiedad horizontal accionada por el término de diez (10) días, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: Notificar al MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA DEL PUEBLO – y al FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, a fin de que intervengan en el presente asunto en defensa de los derechos e intereses colectivos, si así lo consideran conveniente y el fondo, como garante de los costos que se puedan generar por posibles peritazgos (con amparo de pobreza); aparéjese el comunicado con copia de esta providencia.

QUINTO: VINCULAR a ALCALDÍA LOCAL DE SUBA, INSPECTOR DE CONTROL URBANÍSTICO DE LA LOCALIDAD DE SUBA, PERSONERÍA DE BOGOTÁ DC, CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, SECRETARIAS DISTRITALES DEL HÁBITAT y SALUD e INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, como entidades administrativas que tienen que ver con la protección de los derechos colectivos que se aducen conculcados en la presente acción.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto a accionada y entes relacionados a numerales 4 y 5 en la forma prevista en los artículos 291 a 301 del código General del Proceso, en concordancia con el artículo 21 de la ley 472 de 1998, o en su defecto como lo prevé el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022¹, e infórmeles que tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas al intervenir.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE a los miembros de la comunidad a través de citación general en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Secretaría proceda de conformidad. - art. 21 de la Ley 472 de 1998.

A su vez, para ese propósito, secretaría emita el edicto correspondiente, fijado en la secretaría y página web de la Rama judicial, indicando las partes, radicación, clase de acción y la protección que se solicita por los presuntos derechos vulnerados que se alegan.

¹ Por medio de la cual establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020.

OCTAVO: Remitir al Centro de Registro de Acciones Populares de la Defensoría del Pueblo, copia de la presente acción para los efectos legales correspondientes. Ofíciase.

NOVENO: De igual forma, la propiedad horizontal accionada deberá fijar un aviso en su cartelera de comunicaciones y/o en un lugar visible para toda la comunidad, el cual contenga información puntual sobre la acción emprendida, el despacho en donde esta se desarrolla y sus motivos, lo cual deberá acreditar a este despacho.

DECIMO: Téngase en cuenta que el actor popular actúa a través de su representante legal, señor WILSON LEONARDO LEAL ARBELÁEZ.

Notifíquese y cúmplase,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez
(2)

EJFR

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc6498d9b63636ad4c84c31322ed2b6f0bd5b9a49303c7d36b5b22b18900643e**
Documento generado en 23/08/2022 04:57:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Radicación No. 1100131030232022 00267 00

De acuerdo con el artículo 151 del Código General del Proceso, el amparo de pobreza ha sido instituido para garantizar el libre acceso a la administración de justicia, para aquellas personas que no están en posibilidades reales de sufragar los gastos que genera un proceso, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia.

Igualmente, el artículo 152 Ib., prevé: *“Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito deparado. (...)”.

Con base en lo anterior, y de cara a las afirmaciones del actor, que se entienden prestadas bajo la gravedad del juramento, con las consecuencias jurídicas y personales que ello implica, se infiere que aquel no puede asumir los gastos procesales, ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación.

Así las cosas, y al estar apegada la petición a los requisitos formales de los artículos 151, 152, 153 y 154 de nuestra normatividad general procesal, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER amparo pobreza a VEEDURÍA URBANÍSTICA NACIONAL POR LA INCLUSIÓN DE LA DIVERSIDAD FUNCIONAL EN COLOMBIA -VEEDUR- que actúa a través de su representante legal, señor WILSON LEONARDO LEAL ARBELÁEZ.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez
(2)

EJFR

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7520837fb0517f80a1c43c18408a2df0640dbd717cdff5799b73d6923753cc19**

Documento generado en 23/08/2022 04:57:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00269 00

Con fundamento en el inciso 3 del artículo 90 del código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco días so pena de rechazo, se subsane así:

1. Apórtese poder dando cumplimiento a las exigencias de los artículos 74 inciso tercero y 251, ambos del CGP, como quiera que el ente actor no está domiciliado en la república de Colombia.
2. Acredítese el cumplimiento de lo señalado a literal “a”, numeral 889 del laudo báculo de la ejecución y cuyo pago se exige a numeral 6 de la pretensión primera del libelo genitor, en cuanto al pago por concepto de costas por asesoría y representación a favor de Zuleta Abogados Asociados SAS, pues en los anexos aportados no se evidencia su inclusión. (*núm 3º art. 84 del C.G. del P.*)

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f406b4bb728043668e4877abe9ee0da6a7c0010b9698eea56996ef0e225654d**

Documento generado en 23/08/2022 05:58:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>